

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA



JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ

Radicación:	11001 31 20002 2023-052-2
Rdo. Fiscalía 35 DEED	201900280 E.D.
Afectado:	Carlos Felipe Toro Sánchez y otra
Decisión:	Declara ilegalidad
Interlocutorio	No. 0026

Bogotá, D. C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares impuestas en resolución de 2 de marzo de 2020 por la Fiscalía 74 en apoyo de la 35 de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio DEEDD sobre la suma doscientos dieciocho millones cien mil pesos (\$218.100.000.00) m/cte., sesenta y nueve (69) relojes y diez (10) lingotes dorados incautados en diligencia de allanamiento y registro de 9 de diciembre de 2021 en el inmueble ubicado en el kilómetro 7 de la vía Suba -Cota, condominio Villas de Pueblo Viejo, Casa 16, que reclama el Dr. Hernando Nates Mosquera en calidad de representante del señor Carlos Felipe Toro Sánchez.

2. SITUACIÓN FÁCTICA QUE DIO ORIGEN AL PROCESO

Señala la Fiscalía que los hechos que dieron origen a esta actuación están relacionados con el conocido Cartel del Norte del Valle, grupo delincriminal dedicado al narcotráfico y otros delitos. Se cuenta que el señor Carlos Felipe Toro Sánchez, primo de uno de los jefes del grupo, a saber, Diego León Montoya

Sánchez alias “Don Diego”, fue extraditado a Estados Unidos de Norteamérica donde purgó 9 años de prisión, retornando en el año 2012 con el objetivo de reestablecer los antiguos hilos de la organización.

Para ello conformó junto con su esposa María Fernanda Ángel Muñoz una organización de lavado de activos en Bogotá y con tentáculos en el resto del país, negociando múltiples bienes de cuantioso valor que titulan a nombre de testaferros con movimientos ajenos al sistema bancario, ni reportados tributariamente.

Para ello conformó la sociedad Criadero Nuevo Amanecer S.A.S. registrada con una dirección de Cali, pero que funciona en Tenjo – Cundinamarca donde cría y comercializa caballos que alcanzan valores de dos millones de dólares y dos mil millones de pesos, representada por María Fernanda Ángel Muñoz, además de incrementar injustificadamente su patrimonio como lo expone la instructora, valiéndose de su carencia de antecedentes, obteniendo un incremento superior a ocho mil millones de pesos, además de la omisión de reporte de más de diez mil millones de pesos relacionados con el tema de los caballos, destacando que también se valen de prestanombres para el ocultamiento de activos.

3. ANTECEDENTES PROCESALES

Con base en lo anterior, la Fiscalía 20 Especializada contra el Lavado de activos, compulsó copias ante la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio DEEDD para lo pertinente¹, donde el asunto fue asignado a la Fiscalía 35 de dicha unidad², que dio apertura a la fase inicial mediante resolución de 31 de julio de 2019³.

¹ Página 2 digital del cuaderno 1 de la actuación principal disponible en la carpeta denominada “Fiscalía” del expediente electrónico en el que se adelanta la etapa de juicio No. **2020-023-1**, que fue facilitado por el Juzgado Primero del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá

² Página 13 digital ibídem

³ Página 16 digital ibídem

El mencionado Despacho a través de resolución de 6 de diciembre de 2019 ordenó la imposición de medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo y embargo, respecto de varios bienes del afectado y de otras personas⁴.

El 9 de diciembre de ese año se llevó a cabo diligencia de allanamiento y registro en un inmueble ubicado en el km. 7 vía Suba – Cota, Condominio Villas de Pueblo Viejo, casa 16, en el que fueron incautados los bienes objeto de esta decisión y a la vez fueron capturados los ciudadanos Carlos Felipe Toro Sánchez y María Fernanda Ángel Muñoz.

Con base en lo anterior, la Fiscalía 74 en apoyo de la 35 de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio DEEDD en resolución de 2 de marzo de 2020 impuso las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro a los bienes incautados en la mencionada diligencia de allanamiento y registro⁵.

Frente a dicha decisión, el Dr. Hernando Nates Mosquera, en calidad de apoderado del señor Carlos Felipe Toro Sánchez, solicitó el control de legalidad de las medidas cautelares impuestas⁶, petición que fue sometida a reparto correspondiendo su conocimiento a este Despacho Judicial⁷.

Mediante auto de 23 de mayo de 2023⁸, se admitió a trámite el control de legalidad presentado y se dispuso el traslado de ley, termino dentro del cual se pronunciaron los representantes del Ministerio de Justicia y del Derecho y de la Fiscalía⁹.

4. LA RESOLUCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES.

Como ya se indicó, a través de resolución de 2 de marzo de 2020 la Fiscalía 74 en apoyo de la 35 de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de

⁴ Página 2 digital del cuaderno 1 de medidas cautelares disponible en la carpeta denominada “Fiscalía” del expediente electrónico en el que se adelanta la etapa de juicio No. **2020-023-1**

⁵ Disponible en el expediente electrónico **2023-052-2** como documento 18

⁶ Ibídem documento 01

⁷ Ibídem documento 04

⁸ Ibídem documento 08

⁹ Ibídem documentos 16 y 19

Dominio DEEDD adicionó la resolución de 6 de diciembre de 2019; en esta decisión, impuso medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro respecto de \$218.100.000.00, 69 relojes y 10 lingotes dorados incautados en la diligencia de allanamiento y registro al inmueble ubicado en el kilómetro 7 de la vía Suba -Cota, condominio Villas de Pueblo Viejo, Casa 16 de los ciudadanos Carlos Felipe Toro Sánchez y María Fernanda Ángel Muñoz en el que además de la incautación de los elementos objeto de esta incautación, también se les dio captura con base en una orden judicial.

Precisó que, las causales extintivas aplicables son las de los numerales 1 y 4 del artículo 16 del C.E.D. y que la fundamentación para imponer las medidas cautelares es la misma que se expuso en la resolución del 6 de diciembre de 2019, en la que se dio cuenta de una organización dedicada al blanqueo de capitales a la que pertenecían los ciudadanos capturados por enriquecimiento ilícito, lavado de activos y otros delitos.

Igualmente, explica que los elementos incautados fueron dejados a disposición de la Fiscalía 74 de la DEEDD por parte de la Fiscalía 20 de Lavado de activos el 13 de enero de 2020, luego de la vacancia judicial, pues provienen de actividades ilícitas de los afectados Carlos Felipe Toro Sánchez y María Fernanda Ángel Muñoz quienes fueron privados de la libertad en audiencia concentrada y durante la diligencia afirmaron que eran de su propiedad.

En efecto, en la resolución de 6 de diciembre de 2019¹⁰ la Fiscalía 35 de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio DEEDD había impuesto medidas cautelares a varios bienes. Para ello se refirió a los hechos, la actuación procesal, interceptaciones telefónicas, seguimientos, los diferentes informes de policía judicial que daban cuenta de la existencia y funcionamiento de la organización delictiva y las múltiples irregularidades financieras, que fueron allegados a la investigación por Lavado de Activos adelantada por la Fiscalía 20 que derivaron en la orden de captura contra los esposos Carlos Felipe Toro Sánchez y María Fernanda Ángel Muñoz, lo cual está sustentado en el análisis que realiza de la información recaudada, de la que establece su rol y el contacto permanente con

¹⁰ Ibídem documento 13



alias “Don Diego” por parte de Toro Sánchez y múltiples inconsistencias en su actuar financiero a partir de las cuales busca no dejar rastro alguno de su proceder, denotando que el sello de la organización es el ocultamiento de activos; a pesar de la sistemática y abundante compra y venta de bienes muebles e inmuebles; y de esta manera, resume el rol de cada uno de los involucrados, y los análisis contables, destacando probable ocultamiento de ingresos al Estado, falta de capacidad económica, inconsistencias, incrementos por justificar.

Mencionó el factor de competencia, los fines y clases de las medidas cautelares, y efectuó el respectivo test de proporcionalidad, comenzando por justificar la urgencia de las medidas antes de la demanda de conformidad con el artículo 89 del C.E.D. que justifica la habilidad de los afectados en los negocios que les permitiría enajenar los bienes a nombre de terceras personas o podrían sufrir deterioro, extravío o destrucción requiriendo que sean administrados por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., máxime cuando desde su retorno al país, Carlos Felipe Toro Sánchez se ha dedicado exclusivamente a la compra y venta de muebles, inmuebles y semovientes.

Seguidamente dijo que debido al origen ilegal de los bienes es necesaria su limitación, con las medidas menos gravosas para el logro del fin buscado, para este caso las contempladas en el artículo 88 del C.E.D.; que son razonables con miras a que no sigan siendo utilizados por quienes infringieron la Ley o sus familiares; proporcionales pues resulta equilibrada frente a los deberes impuestos en los artículos 34 y 58 de la Constitución Política.

Citó como causales extintivas a aplicar las de los numerales 1 y 4 del artículo 16 del C.E.D. y las conductas delictivas que dieron origen a lo actuado y relacionó los bienes que vinculó en esta primera resolución.

5. LA SOLICITUD¹¹

En su escrito, el Dr. Hernando Nates Mosquera, solicitó que se declare la ilegalidad formal y material de las medidas cautelares impuestas en la resolución del 2 de marzo de 2020 emitida por la Fiscalía 74 en apoyo de la 35 de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio DEEDD a los bienes de Carlos Felipe Toro Sánchez y María Fernanda Ángel Muñoz.

Comienza por explicar las razones que tuvo en cuenta la Fiscalía para vincular los bienes al proceso de extinción de dominio imponiéndoles medidas cautelares mediante resolución de adición del 2 de marzo de 2020 con base en las causales 1 y 4 del artículo 16 del C.E.D. respecto de \$218.100.000.00, 69 relojes y 10 lingotes dorados, contra la cual eleva la solicitud de control de legalidad; es de anotar que, la resolución inicial mediante la cual se impusieron las cautelas fue emitida el 6 de diciembre de 2019.

Trascribe los apartes de dicha decisión en los que básicamente se indica que Carlos Felipe Toro Sánchez y Maria Fernanda Angel Muñoz fueron capturados por los punibles de Lavado de activos y Enriquecimiento ilícito durante una diligencia de allanamiento y registro en un inmueble ubicado en el km. 7 vía Suba – Cota, Condominio Villas de Pueblo Viejo, casa 16, en el que fueron incautados varios elementos.

Menciona que deliberadamente la Fiscalía omitió mencionar que el 10 de diciembre de 2019 el Juzgado 80 Penal Municipal con función de Control de Garantías declaró ilegal la diligencia de allanamiento y así como la incautación de los bienes objeto de este control de legalidad, decisión con base en la cual la defensa de los afectados solicitó la devolución de los bienes, pero la instructora se negó disponiendo la compulsas para extinción de dominio.

Seguidamente se refiere a la actuación procesal, de la que destaca la diligencia de allanamiento y registro del 9 de diciembre de 2019 en la residencia de los esposos Carlos Felipe Toro Sánchez y María Fernanda Ángel Muñoz en la que

¹¹ Ibídem documento 01

se incautaron varios elementos, entre ellos, un arma de fuego, cinco teléfonos celulares, \$218.100.000.00, 69 relojes y 10 lingotes dorados y documentación y ante la solicitud de entrega la Fiscalía se negó indicando que en la audiencia de control de garantías nada se dijo sobre los bienes incautados, razón por la que los remitió para extinción de dominio, lo que considera ilegal; agregando que la instructora los entregó a la señora María del Pilar Toro Ramírez, al parecer depositaria provisional de la sociedad Criadero Nuevo Amanecer quien depositó el dinero en su cuenta personal, máxime si se tiene en cuenta que los bienes no le pertenecían a dicha sociedad.

Luego hace referencia al soporte normativo que regula las solicitudes de control de legalidad, destacando que en el caso de su representado concurren las causales 3 y 4 del artículo 112 del C.E.D., además de la falta de competencia del Fiscal 74 de la Dirección Nacional contra el Lavado de Activos en la medida que ninguna norma faculta a Fiscales de apoyo realicen gestiones de fiscales debidamente designados y por ende no tenía ni capacidad, ni competencia para emitir la resolución de 2 de marzo de 2020, lo que considera atípico.

A continuación, refiere que la decisión confutada no fue debidamente motivada en relación con los artículos 87 a 89 del C.E.D., pues la Fiscalía no enunció argumentos al respecto y omitió informar de la ilegalidad del allanamiento y registro determinado por el Juzgado 80 Penal Municipal con función de Control de Garantías, lo que puede inducir en error al juez al momento de tomar decisiones, conducta antijurídica merecedora de reproche en cabeza de la Fiscalía y de la Policía Judicial, la que dice es investigada por la Fiscalía 90 Anticorrupción.

Resalta que la Fiscalía no realizó fundamentación alguna, pues de las 59 hojas solo dedicó una al sustento de la decisión, es decir, no la motivó configurándose la causal 3ª de ilegalidad; resaltando que las razones para denegar la entrega de los bienes constituyen una vía de hecho, pues no se tuvo en cuenta que el juez constitucional, contrario a lo manifestado por la Fiscalía, sí se pronunció sobre la ilegalidad de la incautación de elementos en la forma que transcribe, en una decisión que no fue impugnada; a lo que suma que la instructora dispuso el envío de los bienes a la Fiscalía de extinción de dominio sin tener facultad para ello, importándole poco la decisión del Juzgado de control de garantías.

Señala que se hizo alusión al comiso, figura que no operaba en razón de la declaratoria de ilegalidad de la incautación de los bienes por el juez de control de garantías, por lo que afirma que la instructora miente al sostener que los bienes fueron sometidos a dicha medida, además que las limitaciones impuestas con la resolución de 2 de marzo de 2020 *«por el atípico Fiscal 74 ED en apoyo, se desprendieron, porque ni fundamento tuvieron, de pruebas y procedimientos ilícitos»*.

Anexó copia del acta de la audiencia en la que el Juzgado 80 Penal Municipal con función de Control de Garantías declaró ilegal la diligencia de allanamiento y la incautación de los bienes objeto de este control de legalidad y la respuesta de la Fiscalía a la solicitud de devolución de los bienes.

6. INTERVENCIONES PREVIAS

6.1. Ministerio de Justicia y del Derecho

En escrito allegado por la representante del Ministerio de Justicia y del Derecho solicitó que se declare la legalidad de las medidas cautelares en la resolución de 2 de marzo de 2020.

Como sustento se refirió a los hechos, la actuación procesal, los argumentos del apoderado del afectado, solicitando a continuación que se desestime la solicitud; pasa a realizar una breve explicación acerca de la naturaleza, finalidad y objetivos del proceso cautelar en materia de extinción de dominio y expone argumentos que no tienen relación con la postura del abogado, sin embargo, aduce que no los comparte, para luego afianzar su postura basada en la independencia con el proceso penal y precisar que si la Fiscalía impuso las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo fue porque indudablemente porque encontró elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente el bien afectado tiene un vínculo con algunas de las causales extintivas; además que el abogado expuso argumentos que deben ser debatidos en la etapa de juicio; sumado a que los requisitos de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad se encuentran satisfechos para imponer el embargo y secuestro.

6.2. Fiscalía

La titular de la Fiscalía 35 de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio DEEDD en el traslado del artículo 113 del C.E.D., precisó que se encuentra adscrita a ese Despacho desde el 20 de mayo de 2020, por lo que no profirió la decisión cuestionada.

Aclarado el punto, señaló que el memorialista se equivoca al cuestionar la competencia del fiscal de apoyo, puesto que estas son medidas administrativas de la Fiscalía que tienen la finalidad de cumplir con los preceptos de economía y celeridad en la administración de justicia.

Frente a la falta de motivación aclara que la tesis de la Fiscalía en el mismo radicado es una sola, por lo que no es acertado indicar que se trata de dos resoluciones de medidas cautelares independientes y aisladas, y la finalidad no es diferente que la de identificar patrimonios que se encuentren inmersos en las causales extintivas del derecho de dominio y en la decisión confutada claramente se indicó que la sustentación de las medidas cautelares impuestas el 6 de diciembre de 2019 servían de base y fundamento jurídico para la adición, razón por la cual no puede hablarse de falta de motivación de la resolución del 2 de marzo de 2020 como causal de ilegalidad de las cautelas pues es una extensión de la primera.

En lo que tiene que ver con la causal 4ª, señala que efectivamente en las audiencias de control de legalidad el juez constitucional decretó la ilegalidad del allanamiento y registro, y también de la incautación de los elementos, evidencia e información debido a que en el interior había dos menores y no hizo presencia la policía de infancia y adolescencia, ni el Ministerio Público; sin embargo, argumenta que el juez nada dijo frente a devolver los elementos incautados, lo que conllevó a dejarlos a disposición de la Fiscalía de extinción de dominio en virtud del artículo 88 de la Ley 906 de 2005; tampoco se puede pretender que la declaratoria de ilegalidad de las incautaciones, implique el saneamiento del título ni le extiende patente de corso a la propiedad, además que tal como lo ha dicho la Sala de Extinción de Dominio del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el control de legalidad no es la instancia para discutir la validez de las pruebas.

Por lo anterior, solicitó que no se acceda al control de legalidad y, en consecuencia, se decrete la legalidad de las medidas cautelares impuestas en la resolución de 2 de marzo de 2020.

7. CONSIDERACIONES.

7.1. Competencia.

Previo a adoptar la decisión que en derecho corresponde, se debe indicar que en virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 39 de la Ley 1708 de 20 de enero de 2014, este Despacho es competente para resolver la solicitud de control de legalidad presentada por el apoderado del afectado en el curso del proceso. El texto de la citada norma es el siguiente:

“ARTÍCULO 39. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. *Los Jueces de Extinción de Dominio conocerán:*

(...)

2. En primera instancia, de las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos de su competencia.”

Ahora bien, en lo que se refiere a la competencia de este Juzgado para conocer del *sub judice*, es importante atender las previsiones del Acuerdo No. PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016, “*Por el cual se establece el mapa judicial de los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Extinción de Dominio, en el territorio nacional*”, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, con base en el cual este Juzgado es competente para tomar la decisión que en derecho corresponda en el presente asunto, teniendo en cuenta que los bienes objeto de esta decisión fueron incautados en un municipio de Cundinamarca, departamento que hace parte de este Distrito Judicial y sobre estos se decretaron las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo y embargo por parte de la Fiscalía Delegada.

7.2. Fundamentos legales.

Con base en lo expuesto, el Despacho analizará la solicitud presentada por el apoderado del señor Carlos Felipe Toro Sánchez, a fin de verificar si se dan los presupuestos para acceder a su pretensión, o si por el contrario deben ser legalizadas las medidas cautelares ordenadas por la Fiscalía el 2 de marzo de 2020. Para ello, resulta pertinente señalar la normatividad vigente que rige en el presente trámite.

En primer lugar, se debe decir que en efecto el Código de Extinción de Dominio prevé dos tipos de control de legalidad en lo que se refiere al proceso de extinción del derecho de dominio. Estos son el control de legalidad a las medidas cautelares y el control de legalidad sobre el archivo. La primera clase de control es el propuesto en esta oportunidad, por lo que es necesario mencionar como fue regulado en la Ley 1708 de 2014 y actualmente por la modificación que de este trámite hizo la Ley 1849 de 2017.

“Artículo 111. Control de legalidad a las medidas cautelares. Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas a un control de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes.

Cuando sea necesario tomar una medida cautelar en la etapa de juzgamiento, el Fiscal General de la Nación o su delegado lo solicitará al juez competente, quien decidirá con arreglo a este Código.

Artículo 112. Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares. El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.



2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.

3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.

4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas. (Subrayado fuera del texto)

Artículo 113. Procedimiento para el control de legalidad a las medidas cautelares. (...)

Vencido el término anterior, el juez decidirá dentro de los cinco (5) días siguientes. Las decisiones que tome el juez en desarrollo del presente artículo serán susceptibles del recurso de apelación.”

Sobre los fines y las clases de las medidas cautelares, los artículos 87 y 88 de la Ley 1708 de 2014 modificados por el 19 y 20 de la Ley 1849 de 2017 prevén lo siguiente:

Artículo 87. Fines de las medidas cautelares. Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en fase inicial, el Fiscal, mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas que considere procedentes con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberá salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa. (Subrayado fuera del texto original).

Artículo 88. Clases de medidas cautelares. Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.

Adicionalmente, de considerarse razonable y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:

1. Embargo.

2. Secuestro.

3. Toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica. (...)

7.3. Caso concreto.

En el presente asunto se ha puesto un cúmulo de documentos y actuaciones en conocimiento del Despacho con el fin de que se estudie si las medidas cautelares emitidas el 2 de marzo de 2020 respecto de la suma de doscientos dieciocho millones cien mil pesos (\$218.100.000.00), 69 relojes y 10 lingotes dorados por parte de la Fiscalía 74 en apoyo de la 35 de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio DEEDD, se ajustan a la normatividad que regula la acción extintiva.

Como ya se indicó, el apoderado del señor Carlos Felipe Toro Sánchez, solicita que se declare la ilegalidad de las medidas cautelares, dando a entender que la Fiscalía 74 además de no tener competencia, no motivó las razones de su decisión, ya que básicamente se limitó a relacionar los bienes objeto de las cautelas; así mismo, que omitió indicar que la diligencia de incautación de esos bienes fue declarada ilegal por parte del Juzgado 80 Penal Municipal con función de control de garantías de esta ciudad en audiencia del 10 de diciembre de 2019, decisión contra la cual no se interpusieron recursos, circunstancias que dan lugar a la configuración de las causales 3 y 4 de ilegalidad del artículo 112 del C.E.D.

Atendiendo lo expuesto por el apoderado, se precisará inicialmente que este Despacho tiene únicamente asignado el conocimiento del control de legalidad formulado contra las medidas cautelares adoptadas por la Fiscalía en la resolución de 2 de marzo de 2020 respecto de un dinero, unos relojes y unos lingotes dorados vinculados al proceso, por lo que debe limitarse a dicho estudio, sin hacer valoración de fondo alguna frente a la concurrencia de causales extintivas del dominio, puesto que esos temas son propios de análisis en el juicio de extinción de dominio.

También se aclarará por ahora que, la acción de extinción del derecho de dominio es distinta y autónoma de la penal, así como de cualquiera otra, e independiente de toda declaratoria de responsabilidad y en ningún caso procederá la prejudicialidad para impedir que se profiera sentencia, ni incidentes distintos a los previstos en el Código de Extinción de Dominio, además de ser de contenido eminentemente patrimonial tal como enseñan sus artículos 17 y 18.

Continuando, como ya se indicó, el apoderado del señor Carlos Felipe Toro Sánchez, estima que la Fiscalía Delegada no motivó adecuadamente las razones por las cuales optó por limitar el derecho de dominio de los bienes de su representado, resaltando que la decisión se limitó a relacionar los bienes cautelados, siendo enfático en que la diligencia en la que estos fueron incautados fue declarada ilegal por un juez de control de garantías¹², por lo que en consecuencia solicitó su devolución, pero le fue negada por la Fiscalía aduciendo que en dicha audiencia no se decidió nada al respecto por la judicatura, disponiendo dejarlos a disposición de la Fiscalía 35 de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio DEEDD en virtud de los artículos 83, 85 y 88 de la Ley 906 de 2004, respuesta que anexó a su pedimento¹³.

Así pues, previo a resolver lo solicitado, ha de tenerse en cuenta que el derecho a la propiedad privada encuentra protección en el artículo 58 de la Constitución Nacional, como garantía que, de ser adquirida con arreglo a las leyes civiles, no puede ser desconocida ni vulnerada por ninguna autoridad. Allí se establece además que la propiedad es una función social que implica obligaciones y como tal, le es inherente una función ecológica. Protección que también está consagrada en la Declaración Universal de Derechos del Hombre, artículo 17, y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 21.

Así mismo, el desarrollo jurisprudencial ha establecido que, la propiedad es un derecho fundamental cuando tiene una relación directa con la dignidad humana¹⁴, lo que determina fortalecer su ámbito de protección, ya que los derechos fundamentales son un *“parámetro de legitimidad del sistema político y jurídico”*¹⁵, por lo que deviene que la propiedad no puede ser objeto de restricciones irrazonables o desproporcionadas que desconozcan el interés del propietario de obtener una

¹² Página 136 digital del documento denominado “ANEXOS ENVÍO A JUZGADO 1 BOGOTÁ” disponible en la subcarpeta denominada “0016AdjuntoFiscalia35ED” carpeta denominada “Juzgado” del expediente electrónico en el que se adelanta la etapa de juicio No. **2020-023-1**, que fue facilitado por el Juzgado Primero del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá

¹³ Página 10 digital del documento 02 del expediente electrónico **2023-052-2**

¹⁴ Sentencia T-454/12 Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹⁵ URBANO MARTÍNEZ José Joaquín, La Nueva Estructura Probatoria del Proceso Penal. Ediciones Nueva Jurídica, 2 edición 2013 Pg.103.

utilidad económica sobre sus bienes y contar con las condiciones mínimas de goce y disposición.

Pese a lo anterior, la propiedad no es un derecho absoluto, pues el Estado puede imponer limitaciones, como ocurre en los procesos de extinción de dominio, por razón de haber sido originados en actividades ilícitas o ser destinados al delito, siendo entonces las medidas cautelares el instrumento para evitar que los bienes puedan ser ocultados, distraídos, negociados o transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción, o que no sigan siendo destinados al delito, ello mientras dura el proceso y se adopta una decisión definitiva.

En tal virtud el artículo 88 del Código de Extinción prevé que, aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permitan considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo, y adicionalmente de ser razonable y necesario pueden decretarse el embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y negocios.

Ahora, teniendo en cuenta que el memorialista indica que, en el caso del dinero, los relojes y los lingotes dorados, las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía se enmarcan dentro de las causales de ilegalidad de los numerales 3 y 4 del artículo 112 del Código de Extinción de Dominio, además de concurrir una situación que afectó la competencia, una vez analizada la situación el Despacho estima lo siguiente:

Como bien lo señaló la Fiscalía al descorrer el traslado del artículo 113, al interior del ente persecutor del Estado se tienen previstas medidas administrativas, tales como los fiscales de apoyo, en aplicación del principio de unidad de gestión, que tienen como finalidad cumplir con los preceptos de economía y celeridad en la administración de justicia. En efecto, no se trata del único caso en el que la Fiscalía acude a esta figura para la toma de decisiones, resaltándose que de ninguna manera se configura o advierte una situación ilegal o irregular, puesto que tal como se explicó, la decisión fue adoptada por un funcionario de la Entidad que por demás está adscrito a la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio DEEDD, unidad que precisamente tiene a cargo el tema relacionado con acciones

de extinción de dominio, por lo que el hecho de que un fiscal de la misma dependencia adopte una decisión en un rol de apoyo no amerita ningún reproche diferente a los que procedería en caso de vicios tales como el incumplimiento de los requisitos exigidos para su validez y eficacia.

Uno de ellos, como lo asevera el apoderado sería la falta de motivación, anomalía que para este caso, según su criterio se concretó en el hecho de que solamente se enlistaron los bienes objeto de medidas cautelares sin ahondar en más razones; sin embargo, tampoco resulta válido este argumento, pues tal como lo adujo la representante de la Fiscalía, la tesis extintiva es una sola, como quiera que se trata de un solo proceso en el que la finalidad no es diferente que la de identificar patrimonios que se encuentren inmersos en las causales extintivas del derecho de dominio, y en esa medida no se trata de dos resoluciones de medidas cautelares independientes y aisladas, pues como bien se explicó en la resolución de 2 de marzo de 2020, la sustentación de las medidas cautelares impuestas el 6 de diciembre de 2019, fueron la base y fundamento jurídico para dicha adición, razón por la que a juicio del Despacho no resulta válido acusar la decisión por falta de motivación.

Y es que no se puede perder de vista que, tal como se expuso en *supra* 4, en la resolución de 6 de diciembre de 2019, la Fiscalía explicó detalladamente las razones por la que estima que en este caso existen elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados en esa ocasión con las medidas pueden tener vínculo con las causales de extinción de dominio invocadas, además de sustentar el test de proporcionalidad al momento de imponer las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, argumentos que se insiste, hizo extensivos a la decisión confutada por tratarse del mismo asunto y afectados, por lo que en consecuencia para el Despacho no se hace presente la causal 3ª del artículo 112 del C.E.D.

No obstante, para el caso de la causal 4 de ilegalidad que pone de presente el apoderado la situación cambia, pues al revisar lo actuado surge de manera indefectible que en efecto el procedimiento de incautación de los bienes que a la postre fueron afectados con las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro con la resolución de 2 de marzo de 2020, fue



declarado ilegal por un juez de control de garantías, situación que no suscita controversia alguna en la medida que la Fiscalía en el traslado del artículo 113 del C.E.D. admite que así fue y de hecho en el acta aportada tanto por ella como por la defensa, se resume la decisión del juez constitucional así:

*«Luego del estudio de la solicitud y el respectivo análisis constitucional y legal (...) conforme a los artículos 14 inc. 2, 214, 221, 222 (...) del C.P.P., el artículo 251 núm. 2 y 15 de la C.N., concordante con la Sentencia C-730 de 2005, C-131 de 2009, C-802 de 2011, C-366 de 2014, C-014 de 2018, estando dentro del término de Ley, **declara la ilegalidad** del procedimiento de registro y allanamiento así como de los elementos, evidencia e información incautados, de conformidad a lo consagrado en el art. 15 C.N., art. 7 del Código de Infancia y Adolescencia, toda vez que en el interior del bien inmueble ubicado en el km. 7 vía Suba – Cota – Cundinamarca, Condominio Campestre Villas de Pueblo Viejo Casa 16, se encontraban 2 menores de edad y no hizo presencia Policía de Infancia y Adolescencia así como tampoco Ministerio Público.»*

Más adelante precisó:

*«El Despacho conforme al artículo 15 y 250 de la C.N., en concordancia con la Sentencia C-336 de 2007, C-366 de 2007, C-366 de 2014, C-131 de 2009, considerando y valorando la solicitud impetrada por la Fiscalía General de la Nación, los fundamentos fácticos y legales junto con el debido control de garantías contenidos en el art. 82 del C.P.P. y s.s. declara la **ilegalidad de la INCAUTACIÓN DE ELEMENTOS** incautados en el inmueble en el km. 7 vía Suba – Cota – Cundinamarca, Condominio Campestre Villas de Pueblo Viejo Casa 16.»*

Fue precisamente esta la razón para que el apoderado en esa oportunidad solicitara la devolución de los elementos incautados, recibiendo respuesta negativa por parte de la Fiscalía de la Unidad contra el Lavado de activos con fundamento en los artículos 83, 85 y 88 de la Ley 906 de 2004; argumento defendido en el traslado del artículo 113 por la Fiscalía 35 de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio DEEDD para reclamar la declaratoria de legalidad formal y material de las limitaciones al derecho de dominio impuestas el 2 de marzo de 2020, citando para ello concretamente el artículo 88 cuyo tenor es el siguiente:

«ARTÍCULO 88. DEVOLUCIÓN DE BIENES. <Apartes tachados INEXEQUIBLES> ~~Además de lo previsto en otras disposiciones de este código,~~ antes de formularse la acusación ~~y por orden del fiscal,~~ y en un término que no puede exceder de seis meses, **serán devueltos los bienes** y recursos **incautados** u ocupados a quien tenga derecho a recibirlos **cuando no sean necesarios para la indagación o investigación,** o se determine que no se encuentran en una circunstancia en la cual procede su comiso; **sin embargo, en caso de requerirse para promover acción de extinción de dominio dispondrá lo pertinente para dicho fin.**»

Como bien se desprende del texto de la norma, en principio, no procedía la devolución de los bienes incautados deprecada por el apoderado del afectado y podría señalarse que es acertada la decisión de dejarlos a disposición de la Fiscalía de extinción de dominio, pues como lo dispone la norma, serán devueltos en un lapso no superior a seis meses solamente cuando no sean necesarios para la indagación o investigación; sin embargo, para el caso específico mal podría argumentarse que eventualmente los mismos podrán servir a una investigación, pues es claro que la hipótesis de la norma depende en todo caso de la legalidad de lo actuado y para el caso que nos ocupa el procedimiento que permitió la aprehensión fue declarado ilegal por un juez de control de garantías; en ese orden de ideas claro es que lo que se derive de ellos o solo puedan explicarse en razón de su existencia correrán la misma suerte, conllevando en un caso como el puesto en contexto la exclusión de esos elementos a la luz de los artículos 23, 275 y 360 de la Ley 906 de 2004.

Ahora bien, a pesar de la independencia a la que se ha hecho referencia en líneas anteriores, en lo que se refiere al proceso de extinción de dominio la situación no es diferente, puesto que siendo coherentes con lo acabado de exponer, el hecho de que un juez de control de garantías en su rol de garante de la Constitución Política NO haya impartido legalidad al procedimiento de incautación de los bienes objeto de esta decisión, independiente de las razones de ello, obligaba a no apartarse de los mandatos constitucionales y legales que generaban la imposibilidad de decretar medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro a dichas cosas u objetos.

Es que admitir tal circunstancia, a juicio del Despacho implica desconocer los derechos como el debido proceso y el derecho de defensa, además de devenir en un proceder arbitrario; sería casi como admitir que el ordenamiento jurídico permite mantener privada de la libertad una persona respecto de la cual un juez constitucional declaró ilegal su captura.

Por otro lado, le asiste razón a la Fiscalía cuando afirma que la declaratoria de ilegalidad de las incautaciones no implica el saneamiento del título ni le extiende patente de corso a la propiedad; sin embargo, se debe aclarar que la presunta

ilicitud de los bienes no es el tema que suscitó en este caso la controversia planteada por la defensa, sino el error de procedimiento que conllevó a la ilegalidad de la incautación de los bienes a los que a la postre se les limitó el derecho de dominio en la acción extintiva, que si bien es de rango constitucional, no se puede aplicar en desmedro de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Política.

En ese orden de ideas estima el Despacho que no es viable continuar con las cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro respecto de la suma de la suma doscientos dieciocho millones cien mil pesos (\$218.100.000.00) m/cte., sesenta y nueve (69) relojes y diez (10) lingotes dorados incautados en diligencia de allanamiento y registro llevada a cabo el 9 de diciembre de 2021 en el inmueble ubicado en el kilómetro 7 de la vía Suba -Cota, condominio Villas de Pueblo Viejo, Casa 16, que reclama el Dr. Hernando Nates Mosquera en calidad de representante del señor Carlos Felipe Toro Sánchez, se insiste, en la medida que se impusieron a pesar de que la incautación fue declarada ilegal por un juez de control de legalidad en su rol de juez constitucional, decisión que a juicio del Despacho no se podía pasar por alto por la Fiscalía, por lo que en virtud del numeral 4 del artículo 112 del Código de Extinción de Dominio **se declarará la ILEGALIDAD de las medidas cautelares de SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO y SECUESTRO** impuestas por la Fiscalía 74 en apoyo de la Fiscalía 35 de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio DEEDD el 2 de marzo de 2020.

En conclusión y en concordancia con lo expuesto, tal como se explicó en líneas anteriores, respecto del dinero, los relojes y los lingotes dorados acabados de mencionar las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo y embargo se muestran ilegales, por lo cual **SE ORDENARÁ** su levantamiento, cancelación y su correspondiente devolución a quien acredite su propiedad.

En consecuencia, la Fiscalía y la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. deberán realizar las gestiones pertinentes para restablecer el *statu quo*, en lo que tiene que ver con esos bienes, mientras se adopta una decisión definitiva por parte del funcionario competente para la etapa del juicio.



8. OTRAS DETERMINACIONES.

Finalmente, como quiera que al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá correspondió por reparto el adelantamiento del juicio bajo el radicado **2020-023-1 REMÍTASE** de manera inmediata a ese Despacho la presente actuación para lo de su cargo una vez se encuentre **ejecutoriada**.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la **ILEGALIDAD** tanto formal como material de las medidas cautelares de **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO Y SECUESTRO** adoptadas respecto de la suma de doscientos dieciocho millones cien mil pesos (\$218.100.000.00) m/cte., sesenta y nueve (69) relojes y diez (10) lingotes dorados, en la Resolución de 2 de marzo de 2020 emitida por la Fiscalía 74 en apoyo de la Fiscalía 35 de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio DEEDD, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares de **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO Y SECUESTRO**, así como su correspondiente devolución a quien acredite su propiedad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Como consecuencia de lo ordenado en los numerales anteriores, la Fiscalía y la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. deberán realizar las gestiones pertinentes para restablecer el *statu quo*, en lo que tiene que ver con esos bienes, mientras se adopta una decisión definitiva por parte del Juzgado competente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



CUARTO: Una vez ejecutoriada esta decisión **REMÍTASE** de manera inmediata al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá con destino al radicado **2020-023-1** para lo de su cargo.

Contra la presente providencia proceden los recursos de Ley, de conformidad con el artículo 113 de la Ley 1708 de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JOSÉ RAMIRO GUZMAN ROA
JUEZ.**

Firmado Por:

Jose Ramiro Guzman Roa
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 002 De Extinción De Dominio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cf4b2fbf3241feeefdf4ade2213caad53bd8991a1da71370d085b5ede2d013f**

Documento generado en 11/04/2024 11:51:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>